

Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Excmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

1º El gobierno americano, suprimiendo el artículo 9º del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo 3º del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo 9º en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo 3º del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los gozes y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo 9º del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2º El gobierno americano, suprimiendo el artículo 10 del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los

territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana, hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3º El gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluy el artículo 12 del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar, en cualquier tiempo (como mejor le parezca), la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de Relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe, segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo, los Excmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. s.) (Firmado.) *Luis de la Rosa.*

(L. s.) (Firmado.) *Nathan Clifford.*

(L. s.) (Firmado.) *Ambrosio H. Sevier.*

NUMERO 3060.

Mayo 30 de 1848.—Decreto.—Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ellos, sabed:

Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, conforme al

artículo 86 de la Constitución, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, el ciudadano general José Joaquín de Herrera.—*José María Jimenez*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 30 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3061.

Mayo 31 de 1848.—Circular.—Se comunica el nombramiento de presidente y vice de la Suprema Corte.

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, en oficio de ayer, dicen al Ministerio de mi cargo, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta cámara, en sesion del día 23 del actual, procedió á elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, resultando para el primer cargo el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y para el segundo el Sr. D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. E. para conocimiento del supremo poder ejecutivo de la nacion, reiterándole á la vez las seguridades de nuestra consideracion.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1848.—*José María Durán.*

NUMERO 3062.

Junio 6 de 1848.—Decreto.—Sobre traslacion de los supremos poderes al Distrito federal, y facultades que se conceden al poder ejecutivo.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los supremos poderes de la nacion se trasladarán al Distrito federal, á la mayor brevedad posible.

2. El congreso general suspenderá sus sesiones el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio, en la capital de la República.

3. Durante esta suspension, el Consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la Constitución en los casos de receso ordinario.

4. Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos del territorio del juez que conforme á la ley deba juzgarlos.

5. El gobierno dará cuenta al congreso luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José M. Lafragua*, senador secretario.—*José Antonio Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Payno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Querétaro, á 6 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Junio 6 de 1848.—Otero.

NUMERO 3063.

Junio 13 de 1848.—Decreto.—Para que todo individuo del congreso general se presente en su respectiva cámara, y penas en que incurrirán los que no cumplan con sus deberes.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias, el día que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral.

2. En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa, justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho días después de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

3. El que sin haber cumplido con la prevención del artículo anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria, ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses, contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion de que den-

tro del término de quince días después de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.

4. El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por más de tres días, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras; y no estando éstas reunidas, al Ministerio de Relaciones, para que les dé el giro conveniente.

5. En el presupuesto de cada mes se rebajará á los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes á los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separare del salón antes de concluir la sesion, se le rebajará medio día; y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos días.

6. El diputado ó senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia á cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el artículo 3º.

7. Las juntas preparatorias, las previas á éstas, las que se formaren después de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las sesiones, y las mismas cámaras, podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurren á las sesiones, bajo una multa en caso de renuncia, de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º.

8. En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presume que esta falta procede de que alguno ó algunos diputados ó senadores rehusan concurrir, ó se separan de la sesion con objeto de impedir las reuniones del congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurren á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunion, bajo la pena de destitucion de su encargo

y suspension de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debia durar el propio encargo.

9. Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el artículo 3º del reglamento, podrán ocurrir á la cámara ó junta, la cual, tomando precisamente en consideracion su queja, resolverá en el acto si subsiste ó no la providencia de aquel.

10. Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurren á las juntas preparatorias, á las previas á éstas ó á las reuniones de las cámaras; mas para la imposicion de las otras penas se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exaccion de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de primera instancia que aquel comisione, si éste residiere en otro lugar.

11. En la acta del último día hábil de cada mes, la secretaría expresará el número de sesiones á que cada diputado ó senador haya faltado, con expresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que éstas llegaren al número que fija el artículo 6º, ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el 3º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará á la sesion del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicacion del artículo 8º, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite á la sesion del gran jurado no es reclamable.

12. La sesion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo más tarde dentro del preciso término de quince días, sin contar los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarado que

ha lugar á formacion de causa, pasará el expediente al senado.

13. La sesion del gran jurado de esta cámara sustanciará el plenario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan, en los tres días del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres días para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictámen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres días fijados en esta ley, para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres días, cuando se alegare causa justa.

14. Si concluida la defensa algunos de los individuos de la seccion del jurado quisieren impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

15. Cuando ninguno de los individuos de la seccion del jurado, quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que lo interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí; y concluida la discusion, se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.

16. Declarado culpable el acusado, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente, dentro de ocho días de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.

17. El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar, del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere ecle-

siástico, tampoco podrá, durante este término, ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentación de autoridad civil.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*J. M. Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*J. G. Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*, A. D. Mariano Otero.

NUMERO 3064.

Junio 14 de 1848.—*Ley*.—*Que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberán entregar los Estados Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la Hacienda pública.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. No podrá el gobierno, sin especial autorizacion del congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados Unidos de América. ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion.

2. De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer, pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes, en la parte en que no están modificados por la presente.

3. El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

4. Desde la publicacion de esta ley, y entretanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

5. Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la Federacion los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

6. Ninguna oficina pagará más sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension que por otro título le corresponda.

7. Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos, que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en éstos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

8. Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

9. Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su

oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el dia en que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnizacion, se hacen extensivas á los créditos.

14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la Federacion, las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economia en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de Hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo, y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuestado de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entretanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo

sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas á todos los jefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamado vuelva á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso, entretanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente: A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco, dos tercios; á los veinte, la mitad; á los quince, la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutará la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío: y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados